



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-585/2014

ACTOR: VÍCTOR CHOMBO LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a ocho de enero de dos mil quince.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-22/2014, al estimarse que el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas por el actor, quien no controvertió los argumentos que el tribunal responsable expuso en el fallo combatido.

GLOSARIO

Comisión Organizadora: Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES.

1.1. Convocatoria partidista. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la *Comisión Organizadora* emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos que habrá de postular dicho instituto político para integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

1.2. Registro de precandidatos. El siete de octubre posterior, la *Comisión Organizadora* emitió el acuerdo COE/006/2014, en cuyos términos declaró válido el registro de las planillas encabezadas por Ramón Merino Loo y Víctor Chombo López.

1.3. Quejas electorales internas. El cuatro de noviembre, el actor presentó ante la *Comisión Organizadora* dos quejas en contra de la planilla encabezada por Ramón Merino Loo, por la “realización de acciones indebidas con la finalidad de inducir el voto”¹ y por “haber rebasado el tope de gastos de campaña previsto para el proceso interno”.²

La *Comisión Organizadora* registró las quejas bajo la clave COE/QUEJA/GTO/06/2014 y, mediante resolución del día siete del mismo mes y año, las declaró infundadas.

1.4. Jornada electoral interna y declaración de validez. El nueve de noviembre, se celebró la jornada comicial atinente. El día siguiente, la *Comisión Organizadora* emitió el acuerdo de validez de la elección, declarándose ganadora a la planilla encabezada por Ramón Merino Loo.

1.5. Juicio de inconformidad intrapartidista. En contra de tal resultado, el actor promovió el medio de defensa en comento ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN*, la cual lo radicó bajo la clave CJE/JIN/007/2014. El veintitrés de noviembre posterior, la referida Comisión dictó la resolución correspondiente, en el sentido de confirmar la elección impugnada.

1.6. Instancia local. En contra de la determinación anterior, el actor promovió juicio ciudadano local ante el tribunal responsable, el cual determinó confirmar la resolución atacada, mediante sentencia dictada el pasado veintitrés de diciembre.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se relaciona con un proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

¹ Foja 335 del cuaderno accesorio único del expediente formado con motivo de este juicio.

² Foja 380 del cuaderno accesorio único del expediente formado con motivo de este juicio.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable consideró que le asistía la razón al actor, en cuanto su queja relativa a que la instancia partidista no había “efectuado un debido análisis funcional de las pruebas en su conjunto, sobre todo lo relativo a las QUEJAS PRESENTADAS DURANTE EL PROCESO INTERNO...”,³ con las cuales pretendía demostrar la supuesta presión sobre los votantes y el rebase del tope de gastos de precampaña por parte del candidato ganador.

Enseguida, el tribunal responsable efectuó el análisis probatorio de los elementos de convicción aludidos y concluyó que no eran eficaces para demostrar las irregularidades hechas valer.

Inconforme con esta determinación, el actor sostiene que si se hubieran valorado de manera correcta las fotografías y testimoniales que obran en autos (concretamente en el expediente relativo a dos quejas⁴ que se allegaron al sumario), se hubiera tenido por configurado el rebase del tope de gastos de precampaña, cuyo monto quedó acreditado, en concepto del promovente, con la “pericial contable” que aportó.

Así las cosas, en el presente asunto se analizará si el órgano jurisdiccional local valoró las probanzas referidas por el actor.

3.2. El tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas por el promovente y éste no cuestionó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

El tribunal responsable analizó el valor convictivo de los elementos probatorios que obraban en autos y concluyó que eran ineficaces para demostrar que el precandidato ganador rebasó el tope de gastos permitido, basándose en los argumentos siguientes:

- Respecto de las fotografías que aparentemente presentan bardas o espectaculares con propaganda a favor del precandidato ganador, sostuvo que “por tratarse de pruebas técnicas, se requería quedara corroborada la autenticidad de las fotografías presentadas y se

³ Foja 000007 del cuaderno accesorio único del expediente formado con motivo de este juicio.

⁴ Véase antecedente 1.3. del presente fallo.

ligara dicha información con elementos documentales que acreditaran que fue el precandidato Ramón Merino Loo quien erogó cantidades excesivas...”.⁵

- Para apoyar este razonamiento se citó la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
- En relación al “dictamen pericial” exhibido por el actor en el procedimiento de queja, relativo al supuesto rebase del tope de gastos de precampaña, se señaló que era necesario que se aportara “algún elemento que comprobara que el aludido precandidato fue precisamente quien realizó cada uno de los gastos descritos”, además de que la probanza en mención era ineficaz al haber sido impulsada “de manera unilateral por el inconforme... sin sujetarla a las reglas de contradicción que por su naturaleza atañen a dicho medio probatorio...”.⁷

4

- Respecto a “la serie de cotizaciones de diversos insumos, o pagos a personal de apoyo, presentados también por el inconforme”, sostuvo que “no existe un enlace que demuestre el hecho de que el aludido precandidato realmente haya contratado los actos identificados en las cotizaciones presentadas y menos aún que sus gastos se aproximaran a los importes detallados en los aludidos presupuestos”.⁸
- En relación a los testimonios que cinco ciudadanos efectuaron ante una Notaría Pública, la responsable sostuvo que eran ineficaces “debido a la extrema similitud entre las declaraciones rendidas por cada uno de los testigos, circunstancia que a juicio de este órgano colegiado genera fundada duda sobre la veracidad de su dicho, pues si bien es verdad que los testimonios deben ser uniformes, ello se refiere a la sustancia y a los accidentes de los hechos sobre que declaran, mas no a los términos idénticos empleados en sus declaraciones... [tal como] se corrobora de las constancias donde

⁵ Páginas 58 a 59 de la sentencia impugnada.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁷ Páginas 59 a 60 de la sentencia impugnada.

⁸ Página 61 de la sentencia impugnada.

se contienen dichos atestos, consultables en las fojas 93, 95, 97, 105 y 107 del sumario”. Además, avaló los argumentos que había dado la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN* para desestimar el valor de esas pruebas, a saber:

- Los testimonios presentados se basaron en meras apreciaciones de los declarantes y no quedaban corroboradas con constancias documentales.
- Fueron recabados ante notario público, sin involucrar directamente a una autoridad jurisdiccional y sin la asistencia del contrario al oferente de la prueba.
- Finalmente, refirió que los informes de gastos de precampaña rendidos por Ramón Merino Loo –ante la Tesorería Estatal de su partido y ante el *INE*– tampoco eran eficaces para acreditar la inconformidad del actor, pues consignaban montos inferiores al tope de gastos fijado.

Como puede apreciarse, el órgano jurisdiccional local fue exhaustivo al analizar el valor de las pruebas que obraban en el expediente, pues expuso los razonamientos conforme a los cuales estimaba que eran ineficaces para acreditar la irregularidad denunciada por el enjuiciante.

Además, debe resaltarse que en contra de lo anterior, el actor se limitó a señalar que si se hubiera valorado adecuadamente el material convictivo que obraba en autos, se hubiera concluido que los informes de gastos presentados por el precandidato ganador omitieron conceptos “como lo son pinta de bardas de gran formato, así como anuncios espectaculares y alquiler de salones para eventos sociales, ni tantos otros rubros que acredito mediante las fotografías y testimoniales que he agregado a la causa”.⁹ Desde la perspectiva del enjuiciante, lo anterior hubiera permitido demostrar que se rebasó el tope de gastos permitido, de acuerdo al monto fijado en la “pericial contable” que aportó al expediente.

Como puede apreciarse, el inconforme únicamente realizó el señalamiento relativo a que el rebase en el tope de gastos se acreditó con las pruebas que refiere, pero no expresó argumento alguno para refutar los razonamientos que empleó el tribunal responsable para desestimar cada una de esas probanzas.

⁹ Foja 015 del cuaderno principal del expediente de mérito.

SM-JDC-585/2014

Por otro lado, el promovente pretende que esta Sala Regional solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que realice un informe respecto de los gastos de precampaña que erogó Ramón Merino Loo, para lo cual señala que la autoridad administrativa electoral nacional tendría que iniciar un procedimiento legal que incluye diligencias, visitas, confronta de documentos, entre otras cuestiones; con la finalidad de que al momento de quedar conformado sea enviado a este órgano jurisdiccional para ser tomado en cuenta en el presente fallo.

Al respecto, cabe recordar que el presente juicio versa sobre la legalidad de la sentencia emitida por el tribunal responsable, a la luz de los agravios que el enjuiciante expone en su escrito de demanda.

Por tanto, tal como se asentó en el acuerdo admisorio,¹⁰ dicha revisión no está sujeta al trámite de un procedimiento seguido por una autoridad distinta, en el que no existe certeza del contenido que habrá de tener el documento que se ofrece como prueba, aunado a que el proceso de conformación de ese documento conllevaría una dilación indefinida en el trámite del presente medio de impugnación.

6

Así, la petición del actor implica que esta Sala Regional ordene al Instituto Nacional Electoral el desarrollo y resolución de un procedimiento de fiscalización de manera auxiliar y accesoria a la sustanciación de este juicio ciudadano, lo cual no encuentra fundamento legal.

Sin embargo, el actor cuenta con el derecho para, si así lo estima conveniente, acudir ante el Instituto Nacional Electoral para denunciar las irregularidades que estime pertinentes, con el propósito de iniciar el procedimiento de fiscalización que corresponda.

Así las cosas, dado que los argumentos que sustentan la determinación controvertida permanecen firmes, debe confirmarse.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes y a todos los interesados.

¹⁰ Emitido por el Magistrado Instructor el siete de enero del año en curso y fijado en esa misma fecha en los estrados de esta Sala Regional.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ